



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00222-00.

En vista de que la demanda coercitiva promovida por MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ ROJAS contra LUIS HENRY OROZCO AMPUDIA, se ajusta a los requerimientos estatuidos por los arts. 82 a 84 y 422 del C.G.P., este Despacho procederá a emitir la correspondiente orden de pago, además de las determinaciones y medidas que se acompasan con esa decisión inicial.

En ese sentido, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra LUIS HENRY OROZCO AMPUDIA y a favor de MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ ROJAS, por las siguientes sumas, contenidas en los títulos valores, objeto de cobro judicial:

LC-211 8284361

1-. Por el monto de \$2.000.000, como capital.

1.1- Por los intereses de plazo sobre la cifra referida en el num. 1º, desde el 1º de junio hasta el 30 de noviembre de 2016; rubros que se aplicarán a la tasa del 1.2% mensual o al factor porcentual máximo legalmente permitido.

1.2- Por los intereses moratorios sobre la cifra referida en el num. 1º, desde el 1º de diciembre de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación; réditos que se aplicarán a la tasa máxima autorizada.

LC-211 7984908

2-. Por el monto de \$10.000.000, como capital.

2.1- Por los intereses de plazo sobre la cifra referida en el num. 1º, desde el 1º de junio hasta el 15 de diciembre de 2016; rubros que se aplicarán a la tasa del 1.2% mensual o al factor porcentual máximo legalmente permitido.

2.2- Por los intereses moratorios sobre la cifra referida en el num. 1º, desde el 16 de diciembre de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación;



réditos que se aplicarán a la tasa máxima autorizada.

SEGUNDO: SEÑALAR que respecto de las costas procesales se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente (art. 365 del C.G.P.).

TERCERO: En la ocasión de rigor, **NOTIFICAR** personalmente a la parte demandada la presente providencia, según las estipulaciones que rigen la materia.

CUARTO: ADVERTIR que los requisitos formales del instrumento cartular solo podrán discutirse mediante recurso de reposición, en el término establecido por el ordenamiento.

QUINTO: INDICAR que la presente acción se tramitará conforme al procedimiento ejecutivo de mínima cuantía.

SEXTO: Según lo establecido en los arts. 593-1 y 599 del C.G.P., y como la medida cautelar solicitada es procedente, **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien raíz identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-8507 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS NORTE DE CALI, cuyo propietario es el aquí demandado.

Con miras a hacer efectiva la figura previa, se **ORDENA** oficiar a la aludida Autoridad, en aras de que, a costa del interesado, la inscriba y remita la anotación correspondiente. En el pertinente soporte, indicar los datos que se necesiten.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte actora para que desarrolle las gestiones orientadas a la concreción del aludido gravamen. Ello, en el plazo de los 30 días siguientes al noticiamiento de este proveído, so pena de declararse el desistimiento tácito (ord. 1º, art. 317 *ibidem*). En el mismo intervalo, se allegarán los documentos relacionados con cualquier diligencia que se adelante en razón de esta exhortación.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como endosatario en procuración de la incoante al abogado ALFONSO GUZMÁN MORALES, identificado con C.C. N° 7.556.822 y T.P. N° 128.846 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

República de Colombia



**Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia**

July

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO No. ____ DEL 17 DE JULIO DE
2020

SECRETARIA